



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 775-2001-AA/TC  
LA LIBERTAD  
MODESTO NATIVIDAD BEJARANO TAPIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Modesto Natividad Bejarano Tapia contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento tres, su fecha seis de junio de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha veintiocho de setiembre de dos mil, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, por violación del principio constitucional de no retroactividad de la ley, y con objeto de que se declare la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25967 y de la Resolución N.º 20424-97-ONP/DC, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se ordenó se otorgue pensión de jubilación a su favor por haber aplicado indebidamente el citado decreto ley en vez del correspondiente Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago del reintegro del monto de las pensiones devengadas. Refiere que nació el ocho de setiembre de mil novecientos treinta y tres y cesó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo efectuado sus aportes durante cuarenta y cuatro años.

La demandada propone la excepción de incompetencia y manifiesta que la acción de amparo, por su carácter sumario, no es la vía adecuada para dilucidar la controversia, y que el demandante no reunía los requisitos para que su pensión fuera determinada por el Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas setenta y dos, con fecha treinta de enero de dos mil uno, declaró fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, por considerar que la competencia territorial en materia de amparo no es optativa, correspondiéndole el lugar donde se afectó el derecho, por lo que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante debió haber interpuesto su acción en los Juzgados Corporativos Transitorios Especializados en Derecho Público.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la resolución que otorgó pensión se expidió en la ciudad de Lima, por lo que es competente el órgano jurisdiccional de Lima.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de incompetencia resulta desestimable, puesto que si bien la resolución impugnada se expide en la ciudad de Lima, la vulneración se concreta mes a mes y se ejecuta en la ciudad de Trujillo, conforme se aprecia de la boleta de pago expedida por la demandada en la mencionada ciudad; consecuentemente, es competencia del *a quo* conocer del presente proceso, en mérito a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N.° 23506.
2. A fojas uno de autos se advierte que el demandante nació el ocho de setiembre de mil novecientos treinta y tres, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, tenía la edad requerida y había acumulado el número de aportes necesario para generar su derecho pensionario. Asimismo, de autos se acredita que cuenta con cuarenta y cuatro años de aportaciones, por lo tanto, cumple con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.
3. Con posterioridad a la fecha en que el demandante ya había reunido los requisitos antes señalados, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, entró en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, que establece un nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, el cual se aplica únicamente cuando la contingencia ocurra con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido dispositivo, mas no cuando haya ocurrido con anterioridad. En consecuencia, al haberse aplicado el mencionado decreto ley al demandante, pese a que la contingencia ocurrió antes de la fecha en que entró en vigencia el mencionado dispositivo legal, se ha vulnerado la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.
4. Al haberse resuelto la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.° 25967, tal como se encuentra acreditado con la hoja de liquidación de fojas tres de autos, al promediársele los últimos 36 meses, se ha vulnerado su derecho pensionario.
5. El Tribunal considera que en el presente caso, no resulta aplicable el artículo 11° de la Ley N.° 23506.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 20424-97-ONP/DC, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, y ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; asimismo, que cumpla con el pago de los reintegros correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR